

**EXPRESA AGRAVIOS**

**SEÑOR JUEZ DEL TRABAJO DE LA V NOMINACIÓN.-**

**JUICIO: SERRANO RAMÓN ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/  
COBRO DE PESOS.-**

**EXPTE:925/16.-**

**RICARDO VERNAL**, por la representación que ejerzo  
en autos, a V.S. con el debido respeto digo:

**I.- OBJETO:**

Que en legal tiempo y forma vengo a expresar agravios  
en contra la sentencia con fecha 15/04/2021 en los términos del art.122 y ss. del  
CPLT.-

**II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

El agravio es MORAL por cuanto la declaración de  
infundada de mi demanda y la falta de consideración de elementos probatorios  
de carácter esencial, como ser la falta de estudios médicos preocupacionales y  
periódicos es un elemento de presunción en favor de mi mandante motiva una  
falta de confianza en la correcta administración de justicia laboral que debe  
proteger al trabajador.-

Agravio ECONÓMICO por cuanto la declaración de  
imposición de costas exclusivamente a la parte actora, aun cuando se rechazan  
los planteos de la parte demandada.-

La presente acción se basa en la doctrina de la  
arbitrariedad al incurrir el juzgador en la errónea valoración de la prueba, quien  
en su fallo no tuvo en consideración hechos fundamentales que permiten atribuir  
el carácter laboral de las afecciones del actor. Provoca una lesión a los derechos  
constitucionales de defensa, propiedad y debido proceso prescindiendo de los  
principios legales vigentes.-

A modo de dar una exposición ordenada de los errores en  
los que incurrió el aquo, se pasará a tratar cada cuestión por separado.-

**1.- Primer agravio:** La sentencia, en el punto 2.3.7 del  
acápite “segunda cuestión” el magistrado concluye que:

*“Las pericias médicas antes referidas, amparándose en estudios complementarios incorporados a estos obrados, indican la inexistencia de patologías derivadas del trabajo, siendo coincidentes -como se dijo- en esta apreciación”.-*

*“A ello cabe agregar que del examen médico aportado por el actor se desprende una enumeración genérica de acciones que presuntamente habrían causado las dolencias que aquel acusa”.-*

La manera de determinar la existencia de relación causal entre una enfermedad y el trabajo realizado, para atribuirle el carácter de laboral debe establecerse sobre la base del análisis de diferentes elementos, los cuales fueron definidos por la OIT<sup>1</sup> en los siguientes:

Los datos clínicos y patologías; información básica sobre la ocupación y análisis del empleo; identificación y evaluación de los factores de riesgo de la ocupación; otros factores de riesgo: por regla general, los síntomas no son lo suficientemente característicos para permitir el diagnóstico de una enfermedad profesional si no se conocen los cambios patológicos provocados por los factores físicos, químicos, biológicos o de otro tipo a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio de una ocupación.-

En el caso particular, el actor trabajó para gendarmería nacional por un periodo de 36 años aproximadamente, desarrollando actividades que requieren gran esfuerzo físico, posiciones distorsivas prolongadas en el tiempo, malos tratos psicológicos que en la prolongación del tiempo y la falta de control y prevención en materia de higiene y seguridad lo llevaron a desarrollar diferentes patologías.-

Dentro de los factores insertos en el Dec. 658/96 (declarado inconstitucional en incontables ocasiones) considera como factor de riesgo la “Carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra” y el sonido. Asimismo, el Baremo incluye afecciones psicológicas y psiquiátricas como Reacción Vivencial Anormal Neurótica y sus diferentes manifestaciones, teniendo en cuenta que son afecciones que pueden derivarse de la actividad profesional.-

Por su parte la OIT remarca la necesidad de considerar dentro de las tareas laborales lo que denominan “intensidad de la asociación” que

---

<sup>1</sup> OIT, “Identificación y reconocimiento de las enfermedades profesionales: Criterios para incluir enfermedades en la lista de enfermedades profesionales de la OIT Reunión de expertos sobre la revisión de la lista de enfermedades profesionales” (Recomendación núm. 194) (Ginebra, 27-30 de octubre de 2009) – MERLOD/ 2009/4

dice que “cuanto mayores sean los efectos de la exposición en la frecuencia o el desarrollo de una enfermedad, mayores serán las probabilidades de que exista una relación causal entre la exposición y ese desarrollo o frecuencia” como así también la existencia de “estudios de prevención” cuyo fundamento radica en que “una prueba básica permite verificar si la supresión de un peligro determinado o la reducción de un riesgo concreto del entorno de trabajo o de la actividad laboral impide el desarrollo de una enfermedad específica o reduce su incidencia”.-

Analizando de manera particular cada afección y el trabajo que realizaba el actor para Gendarmería Nacional, se demuestra sin lugar a dudas su relación casual, hecho que fue ignorado por el magistrado.-

El perito Cipulli determinó que “El actor padece de un cuadro de hipertensión arterial crónica bajo tratamiento. Esta enfermedad se configura con las características hereditarias, predisposición genética y factores que se relacionan con hábitos de vida, y alimentación, entre otros. También padece lumbalgia y cervicalgia con grado de limitación funcional. Se trata de una enfermedad que, según estudios realizados, son causados por artrosis. Se denomina así al padecimiento que aparece en las personas a partir de la 4<sup>o</sup> década de la vida y que se caracteriza por dolor y, en muchos casos, limitación funcional. Se trata de una patología que tiene sus orígenes en la genética y que se acelera con el natural desgaste del envejecimiento. También presenta grado de depresión e hipoacusia”. Sin embargo omite en su informe el hecho de que la artrosis puede ser acelerada o agravada en su desarrollo por un trabajo exigente.-

Asimismo, tanto el perito mencionado como el Dr. Área para negar el nexo causal entre las enfermedades padecidas y su origen laboral toman como fundamento el examen físico, pruebas obrantes (de las cuales ignoran por completo el hecho de que no existen exámenes preocupacionales ni los requieren en ningún momento, sabiendo que tales estudios son de carácter fundamental), ley 24.557 y su decreto reglamentario 659/96 (ambos incostitucionales a todas luces y declarado como tal en incontables ocasiones).-

Ahora bien, considerando que el único fundamento esgrimido por los peritos para negar el carácter de laboral tanto del accidente como de la enfermedad que se reclama, es que no se hayan incluidas en el listado de enfermedades profesionales (Dec. 658/96), resulta ilógico puesto que se estaría permitiendo que queden sin reparación los daños causados a la salud del trabajador como consecuencia de su actividad laboral y que no fueron previstas

por el legislador. Además de premiar al empleador y las aseguradoras de riesgos del trabajo que no cumplen con la función de proteger al trabajador.-

Los listados de enfermedades laborales del Dec. 658/96 y el Baremo de incapacidades (Dec. 659/96), excluye enfermedades que se originan a consecuencia de la labor desarrollada por el trabajador, violentando su derecho a ser resarcidos por los daños sufridos en su salud. Desconocen también las afecciones psicológicas que pudieren padecer los dependientes a raíz de las condiciones laborales.-

En opinión de Grisolia *“no es siquiera razonable (...) que la determinación de la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad, es decir, el nexo causal entre el daño y las tareas quede en manos de médicos, cuando se trata de una actividad intelectual de indagación, prueba y raciocinio estrictamente vinculada al saber de la ciencia del Derecho”*.-

Habiendo dicho esto, si la negativa por parte de los peritos médicos del poder judicial se funda pura y exclusivamente en una norma que ha sido considerada inconstitucional por el magistrado como fue transcripto supra, no puede sostenerse como fundamento lógico y válido para el rechazo de la petición las conclusiones arribadas por los peritos, que tiene como fundamento una norma contraria a la norma suprema además de no haber solicitado en ningún momento exámenes preocupacionales o cualquier otro dato que pudiera haber llevado a realizar un informe completo. Puesto que no pueden invocar que una enfermedad no tiene relación con el trabajo si no tuvieron a la vista informes complementarios que revisten vital importancia para establecer el origen de una enfermedad o circunstancias agravantes, en todo caso deberían haber determinado como inconcluso el origen de las afecciones o haber solicitado los demás informes complementarios que sirvieran como base para la determinación de tal carácter o no.-

Los jueces pueden apartarse de las pericias médicas, no siendo necesariamente vinculante las fundamentaciones esgrimidas por los facultativos médicos, toda vez que el juzgador considere que las conclusiones arribadas no tienen el suficiente sustento fáctico o científico, y apoye su decisión en la sana crítica y las demás pruebas arribadas.-

En este caso, existen elementos probatorios que permitan apartarse de las conclusiones de los peritos médicos y establecer que tanto las consecuencias derivadas del accidente de trabajo como las enfermedades que sufre el actor son a causa de la actividad laboral desarrollada para Gendarmería

Nacional y la falta de control de las condiciones de trabajo y la salud de los dependientes.-

Cabe poner de resalto asimismo que la normativa vigente que refiere a los riesgos del trabajo contempla solamente a las enfermedades profesionales dentro de su cerrado sistema normativo, lo que no significa que no sean indemnizables los daños y/o incapacidades derivadas con motivo de la incidencia del trabajo como factor concausal, ya sea solamente hasta la incidencia del mismo o con indiferencia de su acción en conjunto con otros factores.-

Sin embargo, las contingencias definidas por el art. 6 de la referida Ley 24.577 que comprenden al accidente de trabajo y a las enfermedades profesionales contempladas en el listado que eventualmente puede ser ampliado en casos concretos, constituyen evidentemente un numerus clausus que no contempla a todas otras posibles dolencias en cuya producción y/o manifestación el trabajo haya sido una concausa, es decir, una causa que influyó junto con otra u otras, dejando sin reparación los daños provocados en la salud del trabajador.-

*“No importa el mayor o menor grado en que haya influido el trabajo para la agravación del mal en las condiciones personales en que se encontraba el trabajador, para que nazca el deber reparador a cargo de la empleadora. Y aún en el supuesto de duda, debe presumirse la relación entre el daño y las tareas. Está a cargo del empleador la obligación de desvirtuar los alcances de tal conclusión”<sup>2</sup>.*

El ambiente laboral actuó como causa eficiente y suficiente porque ante la patología de base e inculpable sufrida por el actor, no se le suministraron tareas acordes ni se efectuaron los exámenes periódicos que podrían haber prevenido el desenlace final previsible.

**a.- Lumbalgia y cervicalgia:** Esta patología **afecta tanto a personas jóvenes, como adultas y mayores** y aparece tanto en trabajos sedentarios, como en aquellos que implican un gran esfuerzo físico, pudiendo incrementar el riesgo de padecer dolores de espalda aquellos que someten al cuerpo a vibraciones, los que requieren movimientos de flexo extensión o torsión y los que obligan a mantener posturas de flexión o hiperextensión.-

Tal como fue demostrado el actor presto tareas para Gendarmería Nacional, realizando actividades altamente desgastantes para la salud física y mental como por ejemplo: guardias de 24hs. en las cuales en todo

---

<sup>2</sup> Resoluciones Sala “B” CNAT, Nros. 237/93; 1053/97; 67/99; 88/09 y 124/10 Civ./Def., entre otras.-

momento debía permanecer de pie; viajar constantemente en vehículos de distintos modelos por caminos deteriorados los cuales lo producían vibraciones de cuerpo entero; ejercicios físicos diarios como salto de rana, carrera mar entre otras; realizar tareas que requiere mantener posiciones físicas distorsivas durante largos periodos de tiempo, actividades todas que perjudicaron la salud del actor, más aún cuando no se le realizaron los estudios médicos de rigor durante la vigencia de la relación laboral ni se tomaron las medidas de higiene y seguridad necesarias para prevenir y evitar el daño a la salud de los trabajadores. En tal sentido, no puede invocarse la falta de causalidad sin la presencia de exámenes preocupacionales previos ni exámenes periódicos, los cuales sirven como base para determinar la preexistencia o no de los mismos.-

En caso de que las enfermedades hubiesen sido preexistentes o se hubieren desarrollado en el transcurso de la relación laboral, de haberse realizado los estudios médicos preocupacionales y periódicos -carga que pesa sobre el empleador y la A.R.T.- tanto ésta última como el empleador podrían haber arbitrado las medidas necesarias para evitar situaciones potencialmente peligrosas para la integridad física y psicológica del actor, minimizando así los impactos negativos a la salud provocados por las tareas y presiones a la que era sometido de mi mandante.-

Medidas nunca adoptadas, exponiendo al accionante a un ambiente lleno de peligros reales para su salud, incurriendo en una grave negligencia tanto la ART como el empleador.-

Jurisprudencialmente esto ha sido reconocido, un ejemplo de ello es el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados “Alvarez Ricardo Rene C/ Venger S.A. Y Otros S/ Accidente Acción Civil”, quien resolvió que la amputación sufrida por el trabajador en el pie fue consecuencia del accidente laboral ocurrido, concurriendo dos causas, una de ellas el accidente laboral, y otro la diabetes que padecía Sr. Alvarez, que si bien es una enfermedad que puede ser hereditaria, las condiciones bajo las cuales trabajó para la demandada coadyuvaron al agravamiento del cuadro, más aun teniendo en cuenta que la empleadora no acreditó la realización del examen preocupacional, exámenes que de haber existido, se podrían haber arbitrado las medidas necesarias para evitar los riesgos a la salud del actor.-

A su vez, los peritos atribuyen que tales patologías son consecuencia de una afección denominada Artrosis, la cual es definida como

*“Una enfermedad degenerativa que Consiste en un “desgaste” del cartilago articular, que puede ser progresivo”.-*

En el informe obrante en autos el Dr. Cipulli manifiesta:  
*“...También padece lumbalgia y cervicalgia con grado de limitación funcional. Se trata de una enfermedad que, según estudios realizados, son causados por artrosis. Se denomina así al padecimiento que aparece en las personas a partir de la 4° década de la vida y que se caracteriza por dolor y, en muchos casos, limitación funcional. Se trata de una patología que tiene sus orígenes en la genética y que se acelera con el natural desgaste del envejecimiento”.-*

Esta patología generalmente asociada a la vejez, tal como el facultativo médico señala, sin embargo *“no es una enfermedad exclusiva de la vejez; cualquier persona puede padecerla”* hecho que no menciona en su informe y resulta no menor.-

La PANLAR (Liga Panamericana de Asociaciones de Reumatología) recomienda evitar la sobrecarga en las articulaciones a fin de evitar el desgaste de los cartílagos, lo que provoca la artrosis, entre tales recomendaciones esta: no levantar pesos excesivos, no caminar por terrenos irregulares o estar de pie excesivamente sin descanso. Actos todos que fueron realizados por el actor de manera cotidiana como condición de su trabajo, y que fueron detallados en la demanda además de haber sido explicados por el Sr. Serrano tanto a los Peritos Médicos como a los Peritos Psicólogos.-

**Todas estas consideraciones que los peritos omitieron en sus informes, los convierten en tendenciosos e inacabados, que definitivamente llevaron a una errónea interpretación de la prueba por parte del magistrado, al omitir los informes detalles altamente relevantes.-**

**b.- Hipertensión arterial:** El PMO menciona que la enfermedad padecida por el actor se configura por características hereditarias, predisposición genética y otros factores. Esos “otros factores” que no menciona son las condiciones de trabajo a las que era sometido el actor. Tal como se expresó en el escrito de demanda, el actor debía realizar actividades como realizando esfuerzos físicos repetitivos, mantener posiciones anatómicamente distorsivas y viciosas, asimismo de manera diaria lo hacían realizar movimientos vivos, carrera mar, salto rana, cuerpo a tierra, entre otros. Debía trasladarse en distintos vehículos por caminos de tierra en mal estado (con pozos, serruchos y guadales) haciéndolo sufrir de vibraciones de cuerpo entero, sometido a ruido

constante (producidos por los vehículos) y ambientes contaminados con resultados nocivos para la salud.-

Diversos estudios han determinado que el estrés laboral y las condiciones de trabajo son factores responsables de la hipertensión arterial. Dentro de los factores que influyen están los psicosociales como el estrés, ansiedad, depresión. Condiciones padecidas por el actor, expresadas en la demanda (presiones y acoso psicológico sometido por sus superiores, sumado al desarraigo padecido) y también reflejadas en el estudio psicosocial obrante en autos.-

Cabe mencionar el trabajo de los Dres. Bellido y Rusak<sup>3</sup>, el cual dice que *“...El estrés laboral es un responsable importante de la elevación de la PA, de acuerdo con los estudios realizados con ayuda del MAPA. En estos estudios se comprobó que la PA durante la mañana, en horas de trabajo, es más elevada que en las mismas horas durante los fines de semana. Asimismo, también se observó que la correlación entre la PA y la masa del ventrículo izquierdo era más estrecha con relación a la actividad laboral”*.-

Por medio del estudio Cornell<sup>4</sup>, se realizó el hallazgo científico de que *“los individuos, sobre todo los varones, fueron más propensos al desarrollo de HTA en respuesta al estrés laboral, independientemente de la edad, raza, índice de masa corporal, ingestión de alcohol, consumo de tabaco, sodio de la dieta y nivel de educación. también se observó que la elevación de la PA en estos individuos no se limitó solo al período de labor, sino que estuvo presente durante las 24 horas. Este hecho demuestra que los varones que tienen empleos de gran tensión, en comparación con los que tienen ocupaciones de menor responsabilidad, elevan la PA, y lo que es realmente importante, reajustan el patrón de presión de 24 horas a un nivel superior”*.-

Cuestiones tampoco tomadas en consideración por el magistrado, llevando a emitir un fallo arbitrario.-

**c.- Hipoacusia:** Entre los factores o agentes considerados como riesgos ocupacionales, el ruido es el más importante, está Universalmente distribuido y expone a un elevado número de trabajadores. Otros agentes causales de naturaleza ocupacional, como sustancias químicas, vibraciones y algunos

---

<sup>3</sup> Claudio A. Bellido, Eduardo J. Rusak - “Estrés e hipertensión arterial” - Sección 8, Capítulo 109, Nuevo libro Saha “Sociedad Argentina de Hipertensión Arterial”.-

<sup>4</sup> Schnall, P.L.; Pieper, C. y col. The relationship between 'job strain,' workplace diastolic blood pressure, and left ventricular mass index. Results of a case-control study. JAMA 1990; 263:1929-1935.

medicamentos ototóxicos, causan pérdida auditiva directamente y/o interactuar con el ruido potencializando sus efectos sobre la audición. Para que ocurra la enfermedad o la pérdida auditiva, es suficiente determinadas características de intensidad y frecuencia del agente, que actúan sobre el oído susceptible, durante un tiempo prolongado<sup>5</sup>.-

La Hipoacusia perceptiva auditiva inducida por el ruido es una pérdida auditiva generalmente bilateral, permanente, de instalación lenta y progresiva a lo largo de muchos años, como resultado de exposición a ruido intenso, continuo o intermitente<sup>6</sup>.-

Conforme los estudios médicos arrojados en el proceso, el actor padece de Hipoacusia enfermedad constatada en ambos informes médicos. Sin embargo, se niega el origen de dicha patología con fundamento en que no existen pruebas que demuestren el nexo causal, sin embargo, *“las Aseguradoras no responden por las incapacidades acreditadas en el examen médico preocupacional, todas las demás importan responsabilidad para la ART, resultando indiferente si, en el mundo de los hechos, la incapacidad responde a un origen extralaboral, por cuanto el fundamento legal para responsabilizar a la Aseguradora es de origen jurídico, no fáctico: esto es, responde por disposición legal, es la ausencia de exámenes preocupacionales, o más propiamente, la falta de acreditación de la incapacidad mediante ellos, la que determina la responsabilidad de la Aseguradora, siendo indiferente el origen de la incapacidad, toda vez que la ley no distingue ni da tratamiento diferente a las incapacidades preexistentes no acreditadas en los exámenes preocupacionales”*. Teniendo en cuenta el alcance de esta definición del Tribunal sentenciante, la crítica de la recurrente resulta claramente insustancial para modificar el resultado condenatorio al que arribó la Cámara. Es más, de la lectura en profundidad del agravio casatorio puede decirse que la recurrente no disputó la afirmación del Tribunal antes transcripta, sino que sólo cuestionó que haya exigido que tal prueba de la existencia de los exámenes médicos preocupacionales sea producida por la aseguradora, cuando, según la propuesta de interpretación normativa contenida en el recurso, se trataba de una responsabilidad del empleador. Si bien se mira, esta cuestión referida a la determinación acerca de si las normas que invoca la Cámara (art. 27 del Decreto N° 170/96, que regula los exámenes previstos en el Decreto N° 351/76) o las

---

<sup>5</sup> Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>6</sup> Comité de Ruido y Conservación de Audición del *American College of Occupational Medicine*, 1989.

*normas que invoca la recurrente (art. 2. Res. SRT N° 43/97, art. 9 de la Ley N° 19.587 y art. 31, inc. 1., ap. g de la Ley N° 24.557) ponen en cabeza de la empleadora o de la aseguradora la carga de realizar los exámenes preocupacionales es, en buena medida, irrelevante frente al hecho inocultable, único relevante en el caso, que los mismos no fueron realizados. Y, como bien señala la Cámara en la sentencia impugnada, no habiéndose realizado tales exámenes -sea quien sea quien debe hacerlos- no se puede alegar la preexistencia de una determinada condición médica. En razón de ello, el agravio planteado en este sentido por la demandada debe ser desestimado. DRES.: POSSE (CON EL SEGUNDO VOTO) - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO)”<sup>7</sup>.*

**d.- Patologías psicológicas:** El magistrado niega que exista relación causal entre las afecciones psicológicas que padece el actor y el ambiente laboral en el que desarrollo tareas por más de 30 años.-

Las entidades de salud mental concluyen en un mismo punto, la persistencia del dolor desencadena en el enfermo el desarrollo, en principio, de conductas de miedo y evitación y, posteriormente, de pensamientos de inutilidad y actitudes pasivas y de victimismo, con transferencia a terceros de la responsabilidad de su dolencia.-

No obstante, las pericias psicológicas sugieren la inclusión en un espacio terapéutico. El Lic. Flavio Garlati en su informe psicológico concluye que el actor presenta indicadores de “*Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva Grado IV (en vez de GRADO II) debido a que padece actualmente un 296.33 (f33.2) TRASTORNO DE DERESIÓN MAYOR/GRAVE/RECURRENTE/CON ANSIEDAD...*”asimismo sostiene que se verifican “*dificultades de concentración, necesidad de un tratamiento con seguimientos psiquiátricos y psicoterapéutico requiriendo asistencia permanente de una persona para poder movilizarse por su alto nivel de ansiedad. Este cuadro es resultado de las secuelas que le generaron su trombosis del ojo derecho (principalmente) junto con el deterioro físico que posee (hipoacusia, hipertensión arterial, lumbalgia, cervicalgia) con pérdida consecuente de su trabajo que le generaba reconocimiento, valía y autoestima.-*

Ello derivado de varios factores, entre ellos la trombosis del ojo derecho, el deterioro físico (surgido a raíz del trabajo realizado) y la

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 1144 Fecha Sentencia 15/08/2018.-

consecuente pérdida de su trabajo. Todo ello llevó al deterioro de la salud psicológica del Sr. Serrano. Si bien el Lic. Garlati menciona en su informe que no cuenta con informes psicológicos del actor desde su ingreso a trabajar para gendarmería nacional, es que debe considerarse en este punto que no existen tales informes puesto que tanto el empleador como la A.R.T. no realizaron los pertinentes estudios médicos preocupacionales ni periódicos. Cabe tomar en cuenta también que no siempre el sujeto que sufre de una afección psicológica busca ser tratado o diagnosticado a raíz de los prejuicios (que pesan especialmente sobre la población masculina) que se encuentran arraigados en nuestra sociedad en relación a las personas que sufren estos trastornos.

Sin embargo, el Sr. Serrano inició tratamiento psicológico y psiquiátrico como consta en el informe psicológico emitido por el gabinete psicosocial del poder judicial adjuntado en autos en fecha 01/06/2018 obrante a fs. 127, el cual es mencionado por el magistrado más no detallado ni realiza un análisis del mismo en los considerandos de la sentencia, siendo que dicho informe establece que el actor sufre de reacción vivencial anormal neurótica grado II y que se deriva de los malos tratos sufridos en su trabajo.-

Por otro lado, el negar el origen laboral de la afección por el solo hecho de no hallarse incluida en un listado arbitrario y taxativo, importa una lesión gravísima en los derechos del trabajador, ya que se dejaría sin reparación el daño provocado por otro (violándose el principio de la responsabilidad garantizado por nuestra carta magna, contenido en el art. 19 de la CN que consagra el principio de no dañar a otro).-

La falta de cumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador pone en riesgo la salud y la vida del dependiente, especialmente cuando se antepone el lucro a la necesidad moral y jurídica de garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.-

Recordemos que el deber de seguridad, en palabras de Mario Ackerman “*es la obligación que tiene el empleador de adoptar las medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica de sus trabajadores. El mismo se sustenta en la posición de subordinación del trabajador frente al empleador. El trabajador pone a disposición del empleador su capacidad de trabajo, se pone él mismo, por ello no es una cosa es una persona. En el deber de seguridad, claramente el obligado es el empleador, ya que se apropia de la capacidad y frutos del trabajo y es a quien se subordina el trabajador*”.-

Igualmente, está el deber de prevención que es la “obligación de desarrollar las acciones necesarias para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de las personas que trabajo o de terceros, para crear un medio laboral sano y seguro. Su fundamento es el deber genérico de no dañar a otro” que pesan sobre el empleador, la ART y el Estado.-

Todos estos incumplimientos vulneran las garantías básicas de la persona (a la vida, salud, trabajo, entre otras) reverberadas en la normativa nacional e internacional. Asimismo, conculca los principios generales del derecho del trabajo: protectorio, buena fe, equidad, justicia social, reciprocidad, etc. incorporados en las normas incluidas en la ley 20.744.-

Cabe resaltar la postura de nuestros tribunales que al expedirse al respecto dijeron que: “¿Es normal que un trabajador afectado en su salud física, sufra como consecuencia de ello una “baja” en su estado anímico y ello le genere un daño psicológico? La respuesta afirmativa se impone, aunque, claro está, para los casos concretos hay que analizar una relación de proporcionalidad entre el daño físico y la afección psicológica que aquella produce, no pudiendo admitirse una manifiesta desproporción entre ellos. Ante una enfermedad física, naturalmente cualquier ser humano sufre o experimenta una pérdida en su calidad de vida, lo que conlleva normalmente a alguna afección de carácter psicológico. DRES.: *SEGUI – STORDEUR.*”<sup>8</sup>.-

**2.- Segundo agravio:** Los apercibimientos dispuestos en las pruebas confesional y exhibición de documentación, que si bien no son pruebas ipso iure, otorgan una presunción en favor del trabajador, que acompañado a las demás pruebas arrimadas, permiten crear la convicción en el juzgador.-

Al respecto, el a quo en el punto 2.3.5. dijo: “La demandada no dio cumplimiento con la orden judicial de exhibir los exámenes médicos periódicos, derivándose el apercibimiento previsto por el artículo 61 del CPL para su valoración en definitiva (f. 227)”.-

En el punto 2.3.6 dijo: “A f. 238 se dejó constancia de la incomparecencia de la parte demandada a absolver posiciones, a tenor del pliego que fue agregado a f. 242”.-

Posteriormente al momento de fallar, en ningún momento hace mención de que estos estudios, que son carga obligatoria para el empleador y la ART, jamás fueron presentados, lo cual hace presumir que las enfermedades son de carácter laboral, ni que se tiene por cierto lo interrogado en el pliego de posiciones en la prueba confesional.-

En primer término y conforme art.9 inc. a) de la Ley 19.587 el empleador tiene la obligación de “*disponer el examen pre-ocupacional y revisión periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud*”.-

Los cuales no fueron presentados por el empleador, ignorando lo requerido por esta parte en el C.P.A.Nº2, ni por parte de la ART en el C.P.A. Nº5.-

Parece necesario hacer una pequeña recapitulación sobre los exámenes que debe el empleador realizar al trabajador y la ART obligatoriamente controlar, con el fin de evitar daños en la salud de sus dependientes, ellos son:

Preocupacionales o de ingreso: Su finalidad consiste en determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se le requerirán. Servirán para determinar las patologías preexistentes, y en su caso para evaluar la adecuación del postulante -en función de sus características y antecedentes individuales- para aquellos trabajos que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Dec. 658/1996, revistiendo el carácter de obligatorio para el trabajador y deben ser realizados previo al inicio de la relación laboral, siendo responsabilidad del empleador, pudiéndose convenir la realización por la ART.-

Periódicos: Su objetivo es la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Dec. 658/96 a los cuales el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas, a fin de evitar enfermedades profesionales.-

Los agentes de riesgos involucran exposición a ruidos (más de 92 decibeles o que la sección haya sido declarada insalubre); vibraciones; **posiciones forzadas; movimientos repetitivos;** agentes químicos; entre otros.-

Revisten carácter de obligatorios en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo realizarse con la frecuencia y contenidos mínimos. Quedando la responsabilidad en la ART o el empleador su realización y la adopción de medidas a fin de evitar que los dependientes contraigan enfermedades o se agraven las preexistentes como consecuencia de estar expuestos a estos agentes.-

El incumplimiento del empleador y la ART crea una presunción en favor del trabajador en caso de no haberlos realizado y este reclame enfermedades profesionales.-

Previos a la finalización de la relación laboral o egreso:

Se realizan para comprobar el estado de salud frente a agentes de riesgo a los que hubiera sido expuesto el trabajador al momento de su desvinculación. Si bien es carácter es optativo, estos exámenes permitirán el tratamiento oportuno de enfermedades profesionales al igual que la detección de eventuales secuelas incapacitantes.-

La responsabilidad recae sobre la ART o el empleador autoasegurado, sin perjuicio que se acuerde que será realizado por el empleador.-

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha determinado que es clara la responsabilidad civil del empleador que no realiza el examen preocupacional, si el trabajador contrae una enfermedad profesional o se agrava una patología preexistente, que se hubieran evitado de haberse realizado los estudios indicados y detectado su labilidad o predisposición a contraerla en su lugar de trabajo.-

A su vez, la A.R.T. está obligada a requerir al empleador los exámenes médicos preocupacionales y, de no haberlos realizado, a adoptar los recaudos necesarios para suplir esa omisión y resguardar la salud del trabajador.-

En caso contrario también será responsable si éste desarrolla una enfermedad profesional que pudo evitarse.-

En el caso que nos atañe, la ART jamás aportó ni menciono que se hayan realizado estos estudios médicos, aun habiendo sido requerido que sean exhibidos. Tampoco presento documentación alguna que demuestre que cumplió con sus obligaciones, consistente en requerir al empleador, adecuaciones o modificaciones relacionadas con la nómina de trabajadores expuestos a riesgos. Tampoco denuncié ante los organismos los incumplimientos por parte del empleador a las normas de higiene y seguridad, conforme lo establece la Resolución S.R.T. N° 37/2010.-

Es fundamental la prevención en el ámbito del trabajo, más si tomamos en cuenta que la generalidad de los casos las patologías derivan de causas similares: manipulación de cargas pesadas, utilización de posturas inadecuadas, exposición a un alto nivel sonoro, inhalación de gases tóxicos, entre otras, que se traducen en afecciones columnarias, auditivas o respiratorias.-

El art. 75 de la LCT impone al empleador la obligación de garantizar las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar los daños que afecten la salud de los trabajadores.-

Dentro de este cometido se encuentra la provisión de elementos de seguridad; sin embargo, esto último no siempre se traduce en la ausencia de infortunios y, menos aún, en la eximición de responsabilidad de la empleadora.-

No obstante, es importante que el sujeto empleador pueda acreditar que ha entregado los elementos de seguridad apropiados a sus dependientes; situación que no es ajena a la aseguradora, que efectivamente debe corroborar dicha registración y, más aún, tiene la posibilidad de denunciar a la empresa asegurada que incumple con estas medidas preventivas frente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.-

Nada de ello fue aportado por la demandada, ni aportado por el empleador aun habiendo sido requeridos en autos.-

Resulta diabólico, exigir al actor que aporte pruebas que fueron solicitadas y no presentadas por los requeridos, más cuando ellas son fundamentales para el esclarecimiento de la verdad. Es por ello que, la ley impone apercibimientos y presunciones en favor del trabajador debiendo ser la contraria quien aporte las pruebas que permitan su liberación, estando vigentes estas presunciones.-

Se solicitó al demandado en el C.P.A. N°2 que remitiera la documentación relativa a “visita indicando fecha, a los lugares de trabajo en el que cumple tareas el actor, con el fin de verificar si los trabajadores cuentan con elementos de protección necesarios conforme a la actividad encargada por el empleador y requerida por la ley de Higiene y Seguridad, sus decretos reglamentarios y la normativa vigente en la materia” [sic] (fs. 175), habiendo sido debidamente intimada mediante Oficio a fs. 180, sin embargo, la demandada también hizo caso omiso de lo requerido y jamás adjunto la documental pedida.-

El incumplimiento por parte de los obligados (empleador auto asegurado o ART), trae consigo consecuencias, por ejemplo, si no realiza los exámenes preocupacionales o periódicos se genera una presunción a favor del trabajador sobre que las afecciones de las que sufren fueron consecuencia o en ocasión de trabajo (presunción *iuris tantum*).

Así también la falta de control por parte de la ART de las funciones que le competen, como brindar asesoramiento y asistencia técnica a los empleadores en materia de prevención de riesgos del trabajo; realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo; informar a los trabajadores y empleadores sus derechos y obligaciones; capacitar a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos; entre muchas otras. Como así también denunciar ante la SRT (Secretaría de Riesgos del Trabajo) los planes de mejoramiento y los incumplimientos por parte del empleador de estos.

La Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2 dijo que:

*“De la prueba aportada en autos y antes analizada, considero acreditado la existencia de las patologías denunciadas y que las mismas constituyen un daño atribuible a las tareas realizadas por el actor bajo las órdenes de la demandada. Esta Alzada arriba a tal conclusión no solo por los dictámenes de los peritos médicos, sino también por cuanto la demandada L. C. ART no presenta- y ni siquiera menciona- los exámenes preocupacionales del actor o cualquier eventual control posterior a su ingreso al trabajo. Asimismo, tampoco refieren los peritos intervinientes haber tenido a la vista dichos exámenes preocupacionales, por lo que, hasta aquí, no podemos saber a ciencia cierta desde cuando el actor sufría las afecciones invocadas. DRES.: STORDEUR – SEGUI.”<sup>9</sup>*

Aún más importante es considerar que al no existir exámenes que pueda aportar el empleador o la ART para establecer la preexistencia de enfermedades o la aparición de nuevas afecciones y arbitrar los medios necesarios para evitar el agravamiento de estas, basta con demostrar la existencia de las afecciones y las tareas desarrolladas, como el efecto que estos provocan en el organismo, para formar el nexo causal; criterio adoptado por nuestros tribunales, y parece ser desconocido para el juzgador.

***“No existen en el caso pruebas que indiquen que el actor fuera portador al inicio del vínculo laboral de signos que revelen la patología que ahora presenta, al no encontrarse con el examen preocupacional***

---

<sup>9</sup> CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL  
Nro. Expte: 286/15, Nro. Sent: 111 Fecha Sentencia 16/09/2020

*que pudiere sostener aquella posibilidad, pero tampoco contamos con los exámenes médicos periódicos que hubieren podido detectar la aparición de dicha patología para poder, actuándose oportunamente, disminuir los riesgos y sus consecuencias en la salud del trabajador. De allí que la eventual predisposición orgánica que pudo haber tenido el trabajador para contraer enfermedades no desplaza ni interrumpe el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa o tareas y el daño, ya que se trataba de un hecho perfectamente previsible para el empleador por tener la carga de conocimiento a través de los exámenes médicos preocupacionales y periódicos. Así las cosas, y ante la imposibilidad de acreditar en la especie la preexistencia de las enfermedades que aquejan al trabajador (cfme. art. 6, ap. 3, b) de la L.R.T.), bastará demostrar que el trabajo ha actuado como un factor concurrente, agravante o desencadenante de la incapacidad. A su vez, cobra aquí también preponderancia el tipo de tareas desarrolladas por el actor que implicaban la realización de importantes esfuerzos físicos repetitivos y que lo exponían a factores de riesgo, y factores éstos que verosímilmente pudieron actuar como concausa o agravante en la patología que incapacitó al trabajador”. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA<sup>10</sup>.-*

A mayor abundamiento y con el objeto de reforzar los dichos aquí vertidos, cabe referencia a la siguiente jurisprudencia:

*“En efecto, la ausencia de exámenes preocupacionales y periódicos, generan la presunción de que el daño es producto exclusivo del trabajo, cuando éste representa o constituye un riesgo para la salud del trabajador.” “Carlos Alberto Livellara (“Los exámenes médicos de salud del trabajador y su repercusión tanto respecto a sus derechos fundamentales, como con relación a la responsabilidad civil de la ART por los daños sufridos por aquél. Resolución 37/201 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2010-I, pág.286/287) precisa que mientras el examen de ingreso procura determinar la aptitud o no del examinado en un momento dado, y con vistas a su ingreso a la empresa, los exámenes periódicos están destinados a efectuar un control de la evolución de su salud, cuando el trabajador se encuentra expuesto a determinados agentes de riesgo, tendiente a verificar la aparición y desarrollo ulterior de enfermedades infecciosas o degenerativas en el transcurso de los años; y que la realización de estos exámenes tiene por objetivo la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto 658/96, a los cuales*

---

<sup>10</sup> Cámara del Trabajo, Sala 2 s/ Enfermedad accidente/ profesional. Expte:878/15, Sent. N°27 de fecha 13/03/2020

*el trabajador se encuentre expuesto con motivo de sus tareas.” “En autos, la no realización de estos exámenes, más allá del incumplimiento legal pasible de sanciones administrativas, genera consecuencias para la demandada desde el momento en que no puede descartarse una relación causal de la dolencia con el trabajo, antes bien, así ha sido determinado por el experto”, (“Moya Vanesa Contra Prod. Frutas Arg. Coop. Seg. Sobre Accidente De Trabajo Con Art”, Jnqla4 Exp N° 469756/2012)<sup>11</sup>.*

Fallo Becerra Liliana:

*“(…) no existió supervisión sobre las condiciones de trabajo, los elementos de protección y la forma de prevención de los accidentes y/o enfermedades que pudieron ocurrir en el tipo de trabajo que desarrolló la actora.*

*No fue exhibida, en el momento procesal oportuno, documentación de haber realizado un análisis de riesgos laborales, ni realizó recomendaciones al empleador a los fines de prevenir los mismos; no existiendo de su parte constancias de haber realizado denuncias a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en relación al incumplimiento normativo por parte de la empleadora, en materia de higiene y seguridad en el trabajo.*

*Tampoco fueron acompañados los exámenes médicos realizados a la actora durante su dilatada relación laboral (artículos 377, 386 C.P.C.C.N., Resolución SRT N° 37/10).*

*En ese contexto de palmaria previsibilidad, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo, que la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (artículos 1109, 1074 Código Civil; en el actual Código Civil y Comercial de la Nación artículos 1721, 1724, 1751) pues existe nexa causal adecuado con el daño”<sup>12</sup>.*

Aún más, la jurisprudencia provincial, remarca siempre la cabal importancia de los exámenes médicos preocupacionales y periódicos para determinar la existencia de causalidad entre las enfermedades que padecen los trabajadores y el trabajo que desarrollan.-

---

<sup>11</sup> “Becerra, Liliana S. c/Galeno ART SA s/Recurso art. 46 Ley N° 24.557” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén - I Circunscripción Judicial - Sala I – Fecha: 11/09/2018.-

<sup>12</sup> “Barbas Celina Ester C/ Fundaleu Fundación Para Combatir La Leucemia Y Otro S/ Acción Declarativa” – CNTrab., Sala VIII.-

*“Si se presume que el trabajador ingresó al trabajo en perfecto estado de salud, era carga del empleador demostrar lo contrario mediante los estudios médicos correspondientes -examen preocupacional- u otro tipo de prueba, pero cosa que no hizo. Y lo anterior en virtud de que el art. 6, ap 3, b) de la L.R.T. establece que: “...” .Por su parte, la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 320/99, vigente por disposición de la RSRT 676/00, en su artículo 2º inciso b) establece: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo podrán repetir de sus empleadores afiliados: (...) Los costos de aquellas prestaciones que, por incapacidades preexistentes, se brindaran a aquellos trabajadores a quienes no se le hubieran realizado exámenes médicos preocupacionales”. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA.<sup>13</sup>”*

Más aún, obligar al actor a presentar pruebas que se encuentran en poder de la demandada y que pesan a su cargo y se negó a presentar durante la tramitación del presente juicio, es poner en los hombros del accionante una carga imposible de cumplir, puesto que va más allá de sus posibilidades.-

**3.- Tercer agravio:** Fallo extrapetito y falta de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto:

En el acápite denominado “segunda cuestión”, punto 2.4 in fine de la sentencia el magistrado resuelve: *“En mérito a todo lo expuesto, corresponde admitir la defensa de falta de acción opuesta por la demandada Provincia ART S.A. y, en consecuencia, rechazar la demanda deducida por Ramón Alberto Serrano, en su contra, absolviéndola de los rubros e importes reclamados. Así lo declaro”*.

Sin embargo, en el escrito de responde presentado por la demandada Provincia A.R.T. en el punto referente a la “falta de acción” el demandado expone que dicha acción se basa en: *“En consecuencia, no corresponde de forma la presente demanda, atento a que el accionante la presentó ante la Justicia Ordinaria, sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Riesgos de Trabajo.*

*En conclusión, la defensa opuesta se fundamenta en que el actor no ha cumplido el trámite instaurado por la Ley 24.557 de someterse a las Comisiones Médicas, y para el caso de considerar errónea la decisión de las mismas concurrir o bien sea a la Comisión Médica Central, o bien sea al Juez Federal con competencia y, en grado de última apelación a la Cámara Federal de la Seguridad Social (art. 46 de la ley 24.557 y 24 y siguientes del Decreto 717/96)”*.-

---

<sup>13</sup> Cámara del Trabajo, Sala 2 s/ Enfermedad accidente/ profesional. Expte:878/15, Sent. N°27 de fecha 13/03/2020.

El magistrado falla en favor de la falta de acción interpuesta por el demandado en base a que considera que las enfermedades padecidas por el actor son de carácter inculpable, y no en base a que se debió agotar la vía administrativa recurriendo al procedimiento ante las comisiones médicas como lo reclama Provincia A.R.T. y en lo cual basa su excepción. Es más, en el punto primero de la sentencia denominado “primera cuestión” se declara la inconstitucionalidad de los artículos citados y utilizados como fundamento de la acción impetrada por el demandado, estableciendo que: *“El artículo 46 de la Ley 24.557 afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia por cuanto -reitero- establece la obligatoriedad de una instancia previa que impide al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso...”*.-

*“...Además, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino solamente discutir lo actuado en aquella sede...”*.-

*“...Por ello, y puesto que el objeto litigioso constituye un conflicto individual derivado de una relación de empleo privado, este Juzgado del fuero laboral local (juez natural) resulta competente para entender en la presente causa (cfr. artículo 6 del CPL). Así lo declaro”*.-

Es decir que el planteo de falta de acción carece de todo fundamento puesto que fue desvirtuado por el magistrado, el Informe emitido por el Ministerio Público Fiscal y senda jurisprudencia y doctrina.-

Por ello ni existe identidad entre lo solicitado por la demandada y lo fallado por el magistrado en el punto 2.4 de la sentencia atacada.-

**4.- Cuarto agravio:** En referencia a los honorarios regulados, esta parte apela los mismos por las siguientes consideraciones:

En el análisis de la Tercera cuestión, punto “honorarios” se establece que *“corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la ley 6204.*

*Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 31/03/2021 asciende a la suma de \$5.194.550,14; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de \$1.558.365,04”.-*

*“1.- A letrado Carlos Ricardo Vernal Sosa (matrícula profesional 5315), por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$112.000 (pesos ciento doce mil).*

*2.- Al letrado Agustín Guerineau (matrícula profesional 4936), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$190.000 (pesos ciento noventa mil).*

*3.- Al perito Psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi, por su actuación profesional en esta causa la suma de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).*

*4.- A la consultora técnica Licenciada Romina Elizabeth Toscano, por su actuación profesional en esta causa la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil). Asi lo declaro”.-*

El magistrado omite especificar el porcentaje que corresponde tomar para el cálculo de los honorarios de cada letrado, el cual debería ubicarse entre el 6 y el 14% en el caso del vencido y entre el 11 y 20% para el letrado del vencedor conforme art. 38 de la ley 5.480. Siendo requisito esencial para poder establecer los montos correspondientes a los emolumentos profesionales.-

Por otro lado, nuestros Tribunales han sentado el criterio de que *“El monto actualizado de la suma reclamada en la demanda, ampliamente superior al de condena, importaría generar una notoria desproporción entre los emolumentos profesionales y el capital de condena, y una irrazonable conclusión al determinarse honorarios excesivamente superiores al objeto mismo del proceso. Es oportuno precisar que el proceso laboral, se encuentra estructurado sobre las normas de la Ley 6.204, en cuya exposición de motivos, la Comisión Reformadora del Código de Procedimiento del Trabajo ha dejado a salvo, en lo referente a costas y honorarios, que debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales, y a las características de las partes, ha considerado imprescindible legislar sobre honorarios, derogando en cuanto se opongan a lo establecido en el código de*

*procedimiento laboral, las disposiciones arancelarias contenidas en otras leyes*”<sup>14</sup>.-

### **CONCLUSIÓN:**

Considerando lo expuesto supra, negarle a mi mandante la reparación del daño sufrido en ocasión de trabajo, además constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la ART quien percibe una prima mensual para cuando el trabajador requiera una cobertura en caso de accidente o enfermedad profesional .-

Además, se estaría premiando a la demandada al ignorar por completo en las consideraciones que nunca cumplió con sus obligaciones, ya que no realizó ninguno de los controles que correspondía y por los cuales percibe un pago, con el fin de evaluar el ambiente en el que se desarrolla el trabajador y hacer las modificaciones o recomendaciones necesarias para evitar que los trabajadores se vean perjudicados, lo que lleva a éstos a un estado de precarización y convierte en una tarea vil pedirle que acredite aún con más pruebas lo que sería fácil determinar si la ART y el empleador cumpliesen sus obligaciones.-

### **III.- PETITORIO:**

En consecuencia, por encontrarse en ésta pieza procesal, acreditadas la **admisibilidad y procedencia** del recurso, legitimado esta demandada para impetrar la vía impugnativa, haber fundado en forma concreta, precisa y concordante los agravios que causó el fallo atacado y habiendo observado las formalidades impuestas por la ley, solicito:

- 1.- Se tenga por presentados los agravios en tiempo y forma;
- 2.- Se haga lugar al presente Recurso de Apelación;
- 3.- Se revoque la sentencia dictada por el inferior;
- 4.- Se dicte sentencia por V.E. haciendo lugar a las demandas interpuestas en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte demandada, en ambas instancias.-

Proveer de Conformidad por ser,

---

<sup>14</sup> CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 S/ ORDINARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 1913/12, Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 06/02/2020

**JUSTICIA.-**

**Nombre completo:** Carlos Ricardo VERNAL SOSA  
**Número de serie:** 5851138982132167971  
**Emitido por:** AC MODERNIZACION-PFDR  
**Fecha de emisión:** 19-04-2021  
**Fecha de expiración:** 19-04-2025